

que vegetan en un terreno... denominado "El Toril" en término de Higuera de la Serena, cuyo suelo pertenece a los propios de dicha villa; su cabida es de diecinueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas y seis centiáreas. Linderos, por Este, camino del búho; Sur, Umbría de la Sierra; Oeste, Caña-Prieta y Norte, cercados de particulares».

«Rústica: Un arbolado compuesto por mil cuatrocientas ocho encinas y chaparros que vegetan en un terreno... denominado "Hoya de las Viñas", en término de Higuera de la Serena, cuyo suelo pertenece a los propios de dicha villa. Su cabida once hectáreas, treinta y siete áreas y sesenta y cinco centiáreas... Linderos, Sur, terreno llamado "Umbría de la Sierra"; Este, con Zorreras; Oeste, Cañada de las Viñas y Norte, Hoya de las Viñas...».

«Rústica: Arbolado compuesto de mil setecientas noventa y dos encinas y chaparros, que vegetan en un terreno... denominado "Caña-Prieta", en término de Higuera de la Serena, cuyo suelo pertenece a los propios de dicha villa; su cabida veintinueve hectáreas, cuarenta áreas y setenta y cuatro centiáreas... Linderos, por Este, terreno Toril; Sur, Umbría de la Sierra; Oeste, Zorreras y Nortecercados de varios particulares...».

A partir de la inscripción tercera de cada una de las descritas fincas registrales se incluye en la propiedad el derecho de apostar. La inscripción vigente en cada una de las fincas es la 5.^a.

Artículo 4.º: En aplicación de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco, tres, se amplía a seis meses el plazo para la determinación del justiprecio.

Artículo 5.º: Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y siete y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Artículo 6.º: La Consejería de Agricultura y Comercio dictará los actos necesarios para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Mérida, a 30 de julio de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

DECRETO 88/1991, de 30 de julio, por el que se declara de interés social el Derecho de Vuelo y Apostar de la Dehesa Boyal de Trujillos.

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, establece que, cuando para la resolución de un problema social, de carácter no circunstancial, se estime necesaria la expropiación de una finca rústica, o de parte de ella, se podrá utilizar esa facultad previa la declaración de interés social.

Habiéndose cumplimentado todos los trámites establecidos en dicha Ley en el expediente seguido a la finca objeto del presente Decreto, se ha comprobado la existencia de un grave problema social de carácter no circunstancial, según se refleja en los informes técnicos elaborados por la Consejería de Agricultura y Comercio de donde se infiere con evidencia la imposibilidad del cumplimiento del fin social de la propiedad de la tierra, cuya causa inmediata hay que atribuirla a una estructura arcaica de la misma, por la dispersión de diversos derechos dominicales que recaen sobre una misma finca, situación que afecta gravemente al desarrollo agrario de la Comunidad Autónoma de Extremadura en cuyo ámbito territorial prolifera esa figura.

La dispersión de derechos dominicales en las dehesas boyales o en aquellas otras que, aunque no tienen ese tratamiento, es el Ayuntamiento quien ostenta el dominio del suelo, y en la práctica actúan como dehesas boyales, derechos que pertenecen a distintos titulares, circunstancia que proviene de las leyes desamortizadoras del pasado siglo, causan, sin duda, un grave problema social, cuya solución debe buscarse en la reunificación de dichos derechos dominicales en aquel titular que tiene encomendado por ministerio de la Ley la resolución de los problemas sociales que afectan, de manera primordial, a la generalidad de la Comunidad Municipal.

Esta diversidad de titulares dominicales viene generando, allí donde concurren, litigios y problemas sociales de máxima gravedad, que obligan a la Administración a aplicar aquellas medidas legales urgentes que exigen unas circunstancias que no admiten más dilaciones, buscando a través de la reunificación de derechos la constitución de explotaciones agrarias rentables, que cumplan el fin social que le es inherente a la tierra, contribuyendo a paliar, por otra parte, el desempleo, mediante la creación de nuevos puestos de trabajo. Ya el propio legislador ha detectado este mal endémico arbitrando algunas medidas en la Ley 1/86, de 2 de mayo, de la Dehesa de Extremadura, que vienen a complementar las establecidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y la Ley de Expropiación Forzosa.

Finalmente, por lo establecido en el Real De-

creto 1080/85, de 5 de junio, sobre actuaciones en materia de reforma y desarrollo agrario, en relación con lo establecido en el artículo 7, apartado 6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983 de 25 de febrero, (B.O.E. n.º 49, de 26 de febrero de 1983), se definen como competencia de la Comunidad las materias relativas a Agricultura, Ganadería e Industrias agroalimentarias y particularmente las que aquí concurren.

Y en su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás disposiciones legales citadas, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de julio de 1991.

DISPONGO :

Artículo 1.º :1.—Se declara de interés social la Dehesa Boyal del término municipal de Trujillanos (Badajoz), conforme a lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, en su artículo doscientos cuarenta y dos.

2.—De acuerdo con el mismo artículo cuarenta y dos de la citada Ley, la presente declaración implica la necesidad de ocupación y expropiación del derecho al vuelo formado por el monte alto y bajo y derecho de apostar, de la citada Dehesa, y cualquier otro derecho concurrente al efecto de unificar el dominio.

Artículo 2.º: Conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y ocho, uno, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se estima urgente la ocupación del bien descrito en el artículo anterior, por razones de gestión de la explotación y de sanidad animal, especialmente en lo relativo a la erradicación de la Peste Porcina Africana.

Artículo 3.º: El vuelo de la citada dehesa se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad número 2 de Mérida al tomo 805 general del Archivo, libro 20 del Ayuntamiento de Trujillanos, folio 217, finca registral n.º 534, cuya inscripción vigente es la 14.ª. Su descripción es la siguiente: «Arbolado de novecientas encinas y mil cuatrocientos chaparros, enclavados en el terreno deslindado para el pasto de los ganados de labor de Trujillanos de la Dehesa Boyal de dicha villa, de cabida cien fanegas, equivalentes a sesenta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas y cincuenta y seis centiáreas. Linda: por el Norte, con el camino de las Rozas, propiedad de los vecinos del mencionado pueblo; por el Este, el trozo o pedazo de las setecientas fanegas de tierra vendido de dicha dehesa que fue propiedad de la testamentaria de que ésta procede y pertenece a este caudal; por el Sur, con la carretera de Madrid a Badajoz; y por el Oeste, Egido del citado lugar de Trujillanos».

Artículo 4.º: En aplicación de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco, tres, se amplía a seis meses el plazo para la determinación del justiprecio.

Artículo 5.º: Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y siete y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Artículo 6.º: La Consejería de Agricultura y Comercio dictará los actos necesarios para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Mérida, a 30 de julio de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

DECRETO 89/1991, de 30 de julio, por el que se declara de interés social el Derecho de Vuelo y Apostar de la Dehesa Boyal de Valle de Santa Ana.

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, establece que, cuando para la resolución de un problema social, de carácter no circunstancial, se estime necesaria la expropiación de una finca rústica, o de parte de ella, se podrá utilizar esa facultad previa la declaración de interés social.

Habiéndose cumplimentado todos los trámites establecidos en dicha Ley en el expediente seguido a la finca objeto del presente Decreto, se ha comprobado la existencia de un grave problema social de carácter no circunstancial, según se refleja en los informes técnicos elaborados por la Consejería de Agricultura y Comercio de donde se infiere con evidencia la imposibilidad del cumplimiento del fin social de la propiedad de la tierra, cuya causa inmediata hay que atribuir a una estructura arcaica de la misma, por la dispersión de diversos derechos dominicales que recaen sobre una misma finca, situación que afecta gravemente al desarrollo agrario de la Comunidad Autónoma de Extremadura en cuyo ámbito territorial prolifera esa figura.

La dispersión de derechos dominicales en las dehesas boyales o en aquellas otras que, aunque no tienen ese tratamiento, es el Ayuntamiento quien ostenta el dominio del suelo, y en la práctica